

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2018-00105
Demandante: LISARDO VARGAS CHAVARRO
Demandado: NELSON ROBERTO CARVAJAL
Decisión: NO REPONE AUTO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía No.2018-00105, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago adiado 28/05/2023, notificado el 05/06/2023.

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 318 parágrafo del C.G.P. se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto.

Se observa que el recurrente argumenta: “...Señor Juez, de acuerdo al traslado del auto de mandamiento de pago y demanda proferido por su despacho el día 28 de mayo de 2018 y notificado al suscrito hasta el día 05/06/2023, se puede soslayar que el apoderado judicial de la parte demandante no aporta en los anexos el poder para actuar y/o representar los intereses del señor Lisardo Vargas Chavarro, por ende, no se cumple lo dispuesto en el artículo 84 ANEXOS DE LA DEMANDA numeral 1 del C.G.P que establece lo siguiente. A la demanda debe acompañarse: “El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.”

Conforme a lo anterior se puede predicar una nulidad en el proceso, toda vez, que no cumple con los requisitos enunciados, por tanto, es improcedente la demanda promovida por el apoderado judicial del señor LISARDO VARGAS CHAVARRO y claro está, ejecutar el mandamiento de pago proferido por su despacho.

En este orden de ideas, revisado el expediente y verificado lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, se manifiesta que, si bien es cierto, no se observa poder judicial dentro del presente proceso; no es menos cierto, que se utilizó la figura del endoso en procuración, que es aquella facultad que se confiere al endosatario (abogado) para presentar, cobrar, endosar y protestar el documento, conforme la norma comercial; esto sin que se transfiera su propiedad.

Para el caso el código de Comercio en su artículo 658 indica lo siguiente:

Artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración - revocación

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Ahora respecto a la causal invocada de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales, fundada en lo previsto en el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., se tiene que el recurrente refiere:

Su señoría validando la demanda promovida por el señor LISARDO VARGAS CHAVARRO por medio de apoderado judicial no cumple con lo dispuesto en el artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA numeral 5.

"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado".

Es menester precisar que se enuncian unas pretensiones según la letra de cambio adjunta en la demanda, sin embargo, no se relacionan los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, por lo cual se configura la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ARTICULO 100 NUMERAL 5.

Corroborada la manifestación realizada por el profesional del derecho antes aludido, se evidencia falta de cuidado al verificar la información contenida en el escrito de la demanda, en razón, que en la misma sí se encuentra contenido el acápite de los hechos, así:

HECHOS

1º.- El demandado giró a favor de mi endosante, una letra de cambio por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), producto de préstamo en dinero efectivo que recibió del señor Lisardo Vargas Chavarro

2º. El demandado aceptó pagar incondicional e indivisiblemente a mi prohijado la suma de dinero contenida en la letra de cambio, y el plazo se ha vencido, sin que pagara el capital, ni intereses moratorios legales ni intereses durante el plazo, pesar de los requerimientos efectuados.

3º.- En tales condiciones el título valor presta mérito ejecutivo, porque se trata de una obligación clara, expresa, líquida, y actualmente exigible.

4º. El señor Lisardo Vargas Chavarro, beneficiario tenedor del título valor, me lo endosó para su cobro judicial y presentar esta demanda.

Con fundamento en lo antes expuesto, se dispondrá que el recurso de reposición presentado por la parte demandada no está llamado a prosperar, por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NIEGASE la reposición pretendida contra el auto del 28/05/2023.

SEGUNDO: Se mantiene incólume el auto recurrido en su integridad. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **06 de septiembre de 2023.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **068.** –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4834063c9700792c39eb649479b02dd1849ac85a472e37646d0cb19a34660118**

Documento generado en 05/09/2023 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>